



Expediente: **67/25**

Carátula: **COMUNIDAD INDIGENA DEL VALLE DE TAFI C/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN S/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA MULTIFUERO CJM N° 1 - DOCUMENTOS**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **05/08/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20368385450 - COMUNIDAD INDIGENA DEL PUEBLO DIAGUITA DEL VALLE DE TAFI, -ACTOR

20368385450 - AZAR, ALEJO-ACTOR

20368385450 - SILVA, ALIZON CELESTE-ACTOR

20368385450 - CHAILE, ELENA GRISELDA-ACTOR

90000000000 - DIRECCION PROVINCIAL DEL AGUA, -DEMANDADO

30675428081 - SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO

20368385450 - VALDEZ, JESSICA SOLEDAD-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

Oficina de Gestión Asociada Multifuero CJM N° 1 - Documentos

ACTUACIONES N°: 67/25



H3080095180

JUICIO: COMUNIDAD INDIGENA DEL VALLE DE TAFI c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA. EXPTE. N°67/25.

Monteros, 04 de agosto de 2025.

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: "COMUNIDAD INDIGENA DEL VALLE DE TAFI c/ SUPERIOR GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN s/ AMPARO A LA SIMPLE TENENCIA", Expte. N°67/25, y

CONSIDERANDO

Que la parte actora interpuso Recurso de Casación , en contra de la sentencia de este Tribunal de fecha 28 de Mayo de 2.025.

Corrido el traslado correspondiente, el letrado apoderado de la parte demandada se presenta el 22 de Julio de 2025, lo contesta y peticiona se declare improcedente por las razones que allí expone.

Que, en consecuencia, corresponde a esta judicatura resolver sobre la admisibilidad formal de la vía recursiva intentada.

En tal sentido, los recaudos para efectuar el juicio de admisión de un recurso de casación están previstos en los arts. 805 y subsiguientes del Código Procesal Civil y Comercial de la Tucumán (en adelante CPCCT.).

Que, del análisis del escrito recursivo surge que fue interpuesto en tiempo y forma, contiene exposición suficiente de los fundamentos fácticos y jurídicos, propone doctrina legal aplicable y alega la existencia de gravedad institucional.

Sin embargo advierto en primer lugar, que no ha acompañado el depósito exigido por el art. 809 CPCCT., requisito formal para la concesión de la vía extraordinaria. Así como tampoco se verifica la excepción contenida en el art. 810 del digesto procesal, referida al caso en que el recurrente hubiera actuado con beneficio para litigar sin gastos, beneficio que —para operar como eximente— debe haber sido concedido con anterioridad al vencimiento del término para la interposición del recurso.

Sobre el tema la Exma. Corte provincial enseña:

..."En orden al juicio de admisibilidad se verifica que el recurrente, en la oportunidad de interponer el recurso, omitió el depósito exigido por el art. 752 CPCC, sin que la tardía concesión del beneficio para litigar sin gastos supla el requisito. En mérito a esta norma, inexorablemente -en todos los casos-, con el escrito respectivo debe acompañarse constancia de depósito judicial a la orden de la Corte. La excepción contenida en el art. 753 del digesto procesal, referida al caso en que el recurrente hubiera actuado con beneficio para litigar sin gastos, supone su ulterior concesión, lo que en el caso ha sido acreditado, pero con posterioridad al vencimiento del término para la interposición del recurso (advuértase asimismo que la petición del beneficio se realizó luego de dictado el pronunciamiento atacado en casación). Interesa al respecto poner de relieve que la actuación provisional como si ya se lo hubiera obtenido, según el art. 268 CPCC, se encuentra supeditada a una efectiva decisión favorable, pero en modo alguno la norma autoriza a tener como prorrogado el plazo que, de manera imperativa, la ley ha establecido para cumplir con el depósito judicial, en orden a la admisibilidad de la vía extraordinaria local. De allí que su tardía realización en esta sede es extemporánea ."

Cfr. Excma. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala en lo Civil y Comercial Común, Civil en Familia y Sucesiones y Penal. SANZ ESTEBAN RICARDO Vs. DE ZAVALIA MARCELA Y OTRA S/ SIMULACION Nro. Expte: 789/12 Nro. Sent: 96 Fecha Sentencia 16/02/2023.

No obstante lo expuesto, y aun cuando el incumplimiento del depósito judicial constituiría, por sí solo, un obstáculo insalvable para la apertura de la instancia extraordinaria, estimo pertinente avanzar en el examen del resto de los requisitos de admisibilidad del recurso, en atención a la especial situación de vulnerabilidad que atraviesa la comunidad actora. Ello, a fin de asegurar un control jurisdiccional adecuado y garantizar el acceso efectivo a la justicia, conforme lo imponen tanto los principios del debido proceso y tutela judicial efectiva, como las reglas de interpretación pro homine derivadas del bloque de constitucionalidad federal y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional (arts. 75 incs. 17 y 22 CN; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de Personas en Condición de Vulnerabilidad, entre otros).

Realizado entonces ese análisis integral, corresponde señalar que la resolución cuestionada no reúne las características propias de una sentencia definitiva.

En tal sentido nuestra Corte tiene dicho reiteradamente que

...“la sentencia que recae en este tipo de procesos -amparo a la simple tenencia- debe decidir si se restablecen o no las cosas al estado anterior al de los hechos denunciados, y se limita tan sólo a la detentación de los bienes. No se resuelven planteos ajenos al hecho de la turbación de la posesión o de la tenencia; lo decidido no causa estado ni hay pronunciamiento sobre propiedad o posesión de los bienes en cuestión. Siendo así, la sentencia que se recurre no es definitiva, ya que la demandada dispone de las vías legales acordadas por el ordenamiento respectivo para hacer valer sus pretensiones” (cfr. CSJTuc., sentencias n° 363/2016; n° 137/2009; n° 1067/2006; n° 206 del 27/3/2006; n° 68 del 25/02/2002; n° 891 del 03/12/1996, entre muchas otras).

También sostuvo que el amparo a la simple tenencia no hace cosa juzgada material, pues conforme a su naturaleza es una medida tendiente a evitar que las personas enfrentadas busquen hacer justicia por sus propias manos, dejando luego abierta la posibilidad de que las partes discutan el tema con mayor profundidad a través de las acciones posesorias o petitorias correspondientes (cfr. CSJT sentencia N° 790 del 17/10/2003).

De este modo, la resolución dictada en el marco de un amparo a la simple tenencia no pone fin al pleito, ni hace imposible su continuación, ni causa gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, como tampoco priva al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, expresamente dejados a salvo en las instancias de grado. Existiendo vías legales posteriores que permiten un más amplio debate, resultan aptas para la tutela del derecho que se pretende afectado, la sentencia carece de definitividad (cfr. CSJTuc., sent. n° 206 del 27/3/2006; 68 del 25/02/2002; 891 del 03/12/96).

Por último también debo señalar, que tampoco concurre en el caso el excepcional supuesto de gravedad institucional alegado, que permitiría superar el valladar constituido por la falta de definitividad de la sentencia impugnada.

Nuestro Tribunal Superior ha dicho reiteradamente que la gravedad institucional se configura cuando los intereses comprometidos exceden el interés particular de los litigantes y atañen también a la colectividad, vulneran algún principio constitucional básico, o pueden resultar frustratorios de derechos de naturaleza federal, con perturbación de la prestación de servicios públicos (cfr. CSJTuc., Sentencias

n° 241 del 01/4/2015; n° 1297 del 18/12/2008; n° 847 del 27/8/2007; n° 977 del 30/10/2006; n° 876 del 01/11/2004; n° 719 del 21/9/1999; n° 869 del 25/11/1998; n° 814 del 21/12/1994; n° 393 del 08/7/1994; entre otras), circunstancias éstas que no se encuentran configuradas en el caso.

Así, la sentencia recurrida no desconoce ni vulnera los derechos constitucionales ni convencionales de los integrantes de la comunidad indígena, sino que, por el contrario, deriva la actuación a organismos competentes como la Secretaría de Derechos Humanos, la Dirección de Niñez y Familia, el Ministerio de Desarrollo Social y el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), con el fin de asegurar una respuesta estructural e integral a la

problemática planteada, lo que evidencia una perspectiva de protección adecuada a la situación de vulnerabilidad invocada por la parte actora.

No se niega el derecho a la tierra ni desconoce la preexistencia de los pueblos originarios, sino que señala que la vía elegida no resulta adecuada para la cuestión planteada, debiendo canalizarse por medio de acciones que permitan el debate y la prueba de derechos posesorios o reales que exceden el limitado marco del amparo a la simple tenencia.

En consecuencia, el recurso de casación interpuesto por la parte actora no supera el juicio de admisibilidad formal exigido por el ordenamiento procesal vigente.

No se ha cumplido con el requisito ineludible del depósito judicial exigido por el artículo 809 del CPCC, ni se configura la excepción del artículo 810. La resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, ni se advierte la existencia de gravedad institucional que habilite el tratamiento del recurso por vía extraordinaria. Por todo lo expuesto, el recurso resulta inadmisibile.

Respecto de la medida cautelar solicitada, cabe señalar que la cuestión ya ha sido tratada y resuelta en la sentencia recurrida, por lo que corresponde su rechazo con sustento en los fundamentos allí expuestos. Así lo declaro.

Por ello ,

RESUELVO

I.- DENEGAR conforme a lo considerado, la concesión del recurso de casación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia de fecha 28 de Mayo de 2025 por ser inadmisibile .

II.- RECHAZAR la medida cautelar, conforme a lo considerado.

HÁGASE SABER.

Actuación firmada en fecha 04/08/2025

Certificado digital:

CN=RODRIGUEZ DUSING Maria Gabriela, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27207345011

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.